

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de agosto de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 222309 del C.S.J., perteneciente al abogado Edgard Alexander Neciosup Orozco representante legal del demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00142 00
Demandante	Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado	José Gustavo Martínez Garavito
Auto interlocutorio	237
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, acción reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Señalará el domicilio de la parte demandante -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral de los inmuebles con matrículas 0001-444758 y 001-51654, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2020.
3. Indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los inmuebles objeto de la Litis, de continuar siendo los contenidos en las escrituras públicas aportadas, así lo

manifestará. -artículo 85 C.G.P.-

4. Ajustará la totalidad de la demanda, por cuanto, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar determinados clasificados y numerados, situación que no ocurre en este caso, por cuanto, en un mismo numeral se hace alusión a diversas situaciones fácticas.

5. Señalará la fecha en que el demandado inició la posesión sobre los bienes objeto del litigio, la forma en la que entró a poseerlos y en qué consisten los actos posesorios, puesto que, la posesión del demandado es presupuesto axiológico de la acción incoada, pese a ello, en diversos hechos, verbigracia en los hechos 18 y 22, se desconoce la calidad de poseedor a aquel y se asevera que el demandante nunca perdió la posesión material de los inmuebles en cuestión.

6. Adecuará los hechos, respecto a los perjuicios reclamados, por daño emergente y lucro cesante, así como por los frutos pretendidos, esto es, señalará en qué consisten, a qué obedecen y cuánto ascienden; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de aquellos.

7. Indicará los motivos por los que persigue el pago de los diezmos recibidos por el demandado en su calidad de pastor, por cuanto, los mismos no obedecen a perjuicios causados o frutos dejados de percibir con ocasión a la posesión de los inmuebles en cuestión, sino que, corresponden más bien a un incumplimiento de sus obligaciones como pastor de la iglesia demandante, situación que escapa al resorte de la acción reivindicatoria.

8. En las pretensiones condenatorias, se expresará claramente por qué suma y en virtud de que concepto pretende que se condene al pago al demandado, esto es, reformará las pretensiones en las que se indicará el quantum de los perjuicios y frutos cuyo pago se persigue y hará el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

9. Aportará el dictamen pericial relativo a los frutos, conforme lo establece el artículo 227 *ibídem*, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 *ejusdem*.

10. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P.-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos.

11. Allegará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-; lo anterior, por cuanto, en la conciliación aportada no se evidencia estricta congruencia entre las partes, los hechos y pretensiones de la conciliación y la presente demanda, en tanto, en la conciliación nada se dijo respecto a los frutos y mejoras cuyo pago se persigue.

12. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles,

en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, especialmente las fotografías y el documento que reposa a folio 135

13. En cuanto a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

Respecto al dependiente, deberá acreditarse su calidad de estudiante o de abogado - artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Edgar Alexander Neciosup Orozco, portador de la T.P. No. 222.309 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandante, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 04/09/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 060
fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c70f05dabc3c726f2583f35587e8bbd1de7067c5c7425b520162cb0f48fea0**

Documento generado en 03/09/2020 09:09:42 a.m.